



**En lo Principal:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **En el Primer Otrosí:** Acompaña Certificado. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña Documentos. **En el Tercer Otrosí:** Solicita se traiga a la vista expediente que indica. **En el Cuarto Otrosí:** Suspensión del Procedimiento. **En el Quinto Otrosí:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite. **En el Sexto Otrosí:** Personería. **En el Séptimo Otrosí:** Patrocinio y Poder.

### Excelentísimo Tribunal Constitucional

**Rubén Santander Monsalve**, abogado, C.N.I. N° 18.100.821-0, domiciliado en calle La Bolsa N° 81, piso 6, de la comuna de Santiago, de esta ciudad, en representación convencional, según se acreditará, de **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.**, sociedad del giro de producción y venta de implementos deportivos, R.U.T. N° 76.172.969-1, para estos efectos de mi mismo domicilio, de esta ciudad, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre recurso de queja caratulados "**URIBE con SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA**", que se tramita ante la Corte Suprema bajo el ROL 112496 - 2020, así como también en las causas que sirven de antecedente de la gestión pendiente que corresponden a la causa ROL 1759-2020 seguida ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la causa ROL 1759-2020; y también en la causa RIT C - 2022 - 2017 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, los siguientes preceptos legales:

1. El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo**

**serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”.**

2. La frase final del inciso 1º del artículo 429 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.**

3. La oración final del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”,**  
y

4. Los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162 del Código del Trabajo.

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

**I. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.**

**I.A. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea acogido a tramitación.**

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la “LOCTC”, son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de ejecutada en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan, según ya se indicó, bajo el RIT C – 2027 - 2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, recurrente en el recurso de apelación ROL 1759-2020 seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y de recurrente en el recurso de queja ROL 112496 – 2020, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por la Corte Suprema de fecha 23 de septiembre de 2020, en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

**I.B. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible.**

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. *A contrario sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que

procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”**.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que **“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”**. [Énfasis añadido]

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (en calidad de ejecutada), en los autos que se tramitan bajo el RIT C - 2027 - 2027 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que tiene un recurso de queja pendiente en la Excma. Corte Suprema ROL 112496 – 2020, correspondiente a la sentencia de la apelación seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el ROL 1759-2020.

4.3. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento (es decir: i) artículo 472 del Código del Trabajo; ii) la frase final del inciso 1º del artículo 429, iii) la oración final del inciso 5º del artículo 162, y iii) los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC,

procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”**.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si el artículo 472 del Código del Trabajo, la frase final del inciso 1º del artículo 429, la oración final del inciso 5º del artículo 162 y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo, que se impugnan mediante esta presentación han sido declarados conformes con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por mi representada, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;**

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, **SANHUEZA ALCALDE DEPORTES LTDA.** es parte (en calidad de ejecutada), en los autos que se tramitan bajo el RIT C - 2022 - 2017, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que tiene un recurso de queja pendiente seguido ante la Corte Suprema bajo el ROL 112496 - 2020, respecto de la apelación pendiente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el ROL 1759-2020, cuyo antecedente de todas es la el juicio ejecutivo seguido en el tribunal de cobranza laboral.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el procedimiento individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación, pues respecto de la norma en comento actualmente el recurso de queja se encuentra en trámite de admisibilidad.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **"pendiente"** exigida por la LOCTC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **"cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;"**.

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente al artículo 472 del Código del Trabajo, la frase final del inciso 1º del artículo 429, a la oración final del inciso 5º del artículo 162 y a los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo.

7.2. De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley **"las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra"**. A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del domino legal "las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social".

7.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto

de preceptos que sí tienen "rango legal", tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

7.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por mi representada no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "**cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,**".

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar **admisible** un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado "debe" tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación "pueda" producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de **admisibilidad**), es que el precepto legal que se impugna "pueda" tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la **inadmisibilidad** de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado "**no ha de tener aplicación o ella no resultará**

**decisiva en la resolución del asunto”.**

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la **admisibilidad** de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la **inadmisibilidad**, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión “no ha de aplicarse” a dicha gestión judicial, o que tal aplicación “no resultará decisiva”.

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan (el artículo 472 del Código del Trabajo, la frase final del inciso 1º del artículo 429, la oración final del inciso 5º del artículo 162 y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo), pueden tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.**, y que lo que procede a este respecto es declarar su **admisibilidad**.

8.6. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando carezca de fundamento plausible”.**

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación, **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la



exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad.**

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** debe ser declarado **admisible** por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

## **II. Los preceptos legales que se impugnan en esta presentación y el procedimiento que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

### **II.A. Los preceptos legales que se impugnan: el artículo 472 del Código del Trabajo, la frase final del inciso 1º del artículo 429, la oración final del inciso 5º del artículo 162 y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo.**

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden al artículo 472 del Código del Trabajo, la frase final del inciso 1º del artículo 429, a la oración final del inciso 5º del artículo 162 y a los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, los "PRECEPTOS IMPUGNADOS", cuyo tenor literal es el siguiente (se ha optado por transcribir el texto completo de los referidos artículos 472, 429 y 162 del Código del Trabajo, destacando mediante el subrayado las partes de ellos que se impugnan en el presente requerimiento, según ha quedado indicado, de manera de facilitar su comprensión y la de su contexto):

**“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”**

**“Artículo 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.**

**El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad. No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”**

**“Artículo 162. Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.**

**Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.**

**Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.**

**Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.**

**Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.**

**Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.**

**Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.**

**La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas**

**durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM."**

**II.B. El procedimiento que se tramita bajo el RIT C - 2022 - 2017, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.**

2. El procedimiento que se tramita bajo el RIT C - 2022 - 2017, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en adelante e indistintamente, el "C - 2022", se relaciona con la demanda por nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales que fue deducida por la señor **Edwin Uribe Grisales** en contra de **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.**, con fecha 24 de febrero de 2017 (copia de la cual se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación), y que se tramitó en procedimiento monitorio laboral bajo el Rol M - 467 - 2017, ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

El 22 de marzo de 2017, se pronunció sentencia condenatoria en contra de mi representada (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Segundo Otrosí de esta presentación), en la que se acogió la antes mencionada demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones. En esta sentencia, el tribunal de la instancia condenó al pago de **las siguientes prestaciones: (a) \$44.000, por 04 días trabajados en noviembre de 2016; (b) \$119.064, por concepto de feriado proporcional;** (c) Cotizaciones de seguridad social en AFP PLAN VITAL de abril a noviembre de 2016; FONASA de abril a noviembre de 2016; y AFC CHILE SA de abril a septiembre de 2016; (d) Nulidad del despido, por ende remuneraciones y demás prestaciones desde el día 04 de noviembre de 2016 y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones adeudadas a la fecha del despido, sobre la base de una remuneración de \$330.000. Asimismo, se ordenó que las sumas a pagar deberían serlo aplicando los reajustes e intereses contenidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. **En resumen, el origen de las prestaciones correspondía a la suma de \$163.064.- más la nulidad del despido.**

3. A partir de la referida sentencia condenatoria, se dio inicio a la causa C - 2022, el día 19 de mayo de 2017. El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago practicó una primera liquidación con fecha 24 de mayo de 2017 (copia de la cual se acompaña bajo la letra c) del Segundo Otrosí de esta presentación), cuyo monto

total ascendió a **\$2.401.412.-**

4. Cuando fue notificada mi representada, tomó contacto con la defensoría laboral, patrocinante de aquel entonces del ejecutante, y **ambas partes celebraron un avenimiento suscrito ante notario público el día 22 de junio de 2017 en el cual las partes contra el pago de la suma de \$500.000.- le ponían término al juicio y se otorgaban el más amplio, completo y total finiquito (copia del cual se acompaña bajo la letra d) del Segundo Otrosí de esta presentación).**

4.1. Con posterioridad, una vez presentado el avenimiento al tribunal, específicamente con fecha 25 de octubre de 2017, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, pronunció resolución mediante la cual resolvió previo a proveer se acompaña personería del representante legal de mi representada y además se ratificara el avenimiento ante ministro de fe del tribunal. Luego, una vez cumplido lo ordenado con fecha 03 de noviembre de 2017, el tribunal resolvió no ha lugar respecto del avenimiento por no haberse ratificado ante ministro de fe del tribunal, (copia del cual se acompaña bajo la letra e) del Segundo Otrosí de esta presentación).

5. Ahora bien, según consta de los antecedentes del C - 2027, las partes cesaron en la prosecución de dicho procedimiento en el mes de mayo de 2017, siendo el requiérase de fecha 26 de mayo de 2017 la última gestión útil. 3 años después, en concreto, **el 24 de julio de 2020, el ejecutante reinició la tramitación del C - 2027, mediante la presentación de un escrito en el cual otorgó un nuevo patrocinio y poder a nuevos abogados,** distintos de los de la defensoría con quienes se había negociado el avenimiento en su oportunidad, y además solicitó, en razón de lo expuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, se notificara por cédula a mi representada, la resolución que proveyera dicha presentación (copia del cual se acompaña bajo la letra f) del Segundo Otrosí de esta presentación).

6. A continuación, con fecha **06 de agosto de 2020, mi representada presenta incidente de abandono del procedimiento por haber transcurrido más de 3 años desde la última gestión útil,** y con todo, mucho más de los 6 meses establecidos por la norma, todo con los fundamentos de hecho y derecho que se encuentran en dicho escrito (copia de la cual se acompaña bajo la letra g) del Segundo Otrosí de esta presentación). Además de la suspensión del proceso por el tiempo que durase la

incidencia.

7. El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, confirió traslado **con fecha 11 de agosto de 2020 y resolvió en definitiva con fecha 14 de agosto de 2020, rechazando el incidente promovido en consideración de la imposibilidad de decretar el abandono del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo**. De dicha resolución se interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, este último siendo acogido y correspondiendo a la gestión pendiente (copia de la cual se acompañan bajo la letra h) e i del Segundo Otrosí de esta presentación respectivamente).
8. Ahora bien, **en paralelo el tribunal efectuó una nueva liquidación del crédito con fecha 11 de agosto de 2020, la cual arrojó la suma de \$18.204.464.-, pasando de los \$163.064.- originales y sin considerar el avenimiento suscrito por las partes en razón de lo expuesto precedentemente** (copia de la cual se acompaña bajo la letra j) del Segundo Otrosí de esta presentación).
9. En contra de la resolución de fecha 14 de agosto de 2020, **se interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, causa que subió a la Ilustrísima Corte de Apelaciones bajo el ROL 1759-2020 con fecha 28 de agosto de 2020** y fue declarado inadmisibile con fecha 03 de septiembre de 2020, por ser aplicable según la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo (copia de la cual se acompaña bajo la letra k) del Segundo Otrosí de esta presentación).
10. En contra de la resolución que declaró inadmisibile **el recurso de apelación contra la resolución que rechazaba el incidente de nulidad por la aplicación, se interpuso recurso de reposición y con fecha 10 de septiembre de 2020, el mismo fue desestimado** (copia de la cual se acompaña bajo la letra L) del Segundo Otrosí de esta presentación).
11. Es así, como **con fecha 16 de septiembre de 2020, se interpone recurso de queja en contra de la resolución que rechaza el recurso de reposición ante la Corte Suprema** seguido bajo el ROL 112496 - 2020, en el que se impugna la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo (copia de la cual se acompaña bajo la letra m) del Segundo Otrosí de esta presentación).

12. Todo lo expresado, es una situación injusta que, dada la calidad de pequeña empresa de mi representada, **es probable que conlleve al cierre de la misma y consecuentemente dejar sin empleo a 25 trabajadores que laboran en ella, todo en base al actuar de mala fe y contrario a los principios constitucionales que no buscan sino un enriquecimiento sin causa a costa de mi representada**, todo en base a abusos y a la aplicación mal entendida de la normativa que se solicita se declare inaplicable. Ya que, a partir de ella, existen abogados buscando este tipo de situaciones y amparados en la normativa efectúan abusos totalmente contrarios y que repudia la carta fundamental.

13. En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la "GESTION PENDIENTE", está constituida por el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que declara inadmisibile la apelación en el procedimiento seguido ante la Corte Suprema ROL 112496 – 2020, respecto del procedimiento que se tramita ante la Ilma. Corte de Apelaciones bajo el ROL 1759-2020, que fue rechazado por aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, que a su vez conocía del incidente de abandono del procedimiento en causa de cumplimiento laboral que se tramita bajo el RIT C - 2022 - 2017, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que rechazo del incidente de abandono del procedimiento que se resolvió por la aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo.

### **III. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.**

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

2. En efecto, según consta de los antecedentes que se han expuesto en el capítulo precedente, la aplicación de la disposición contenida en la artículo 472 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el "PRECEPTO 1", supone, en la práctica, que la



GESTION PENDIENTE y las consecuencias perjudiciales y anticonstitucionales indicadas en los párrafos anteriores, no pueda ser conocida por los tribunales superiores de justicia, lo que niega a esta parte el derecho al recurso, vulnera el debido proceso y particularmente lo torna injusto.

3. Por otra parte, la aplicación de lo dispuesto en frase final del artículo 429 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el "PRECEPTO 2", tiene como consecuencia que se pueda mantener vigente de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan actividad procesal en ella o no, ello con evidente y directo perjuicio a mi representada.

Tal situación representa no sólo una evidente anomalía en relación a lo que ocurre en los demás ámbitos del ordenamiento jurídico vigente, sino una vulneración de la Igualdad ante la Ley y del Debido Proceso, consagradas ambas en nuestra Carta Fundamental.

4. A su turno, la aplicación de la disposición contenida en la oración final del inciso 5º, y de las contenidas en los incisos 6º, 7º, 8º, y 9º, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el "PRECEPTO 3", supone generar artificialmente obligaciones laborales para mi representada (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.), por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna.

En efecto, no obstante que el señor Edwin Uribe Grisales reconoció expresamente en su demanda que fue despedido con fecha 04 de noviembre de 2016, la aplicación del PRECEPTO 3 se traduce en la generación de una ficción que le permite reclamar de mi representada el pago de prestaciones laborales como si hubiera seguido trabajando ininterrumpidamente hasta la fecha, generando un pasivo imposible de soportar sin generar otras consecuencias peores que van en directo detrimento de los trabajadores que si laboran en la empresa.

5. La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que supone el desconocimiento de las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad.

Ese resultado, que es precisamente el que se busca evitar mediante el recurso que se ejerce en este acto, se basa, en la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO 1 y 2, ello desde el momento que es la primera norma la que un tribunal de alzada pueda conocer del asunto y su vez la segunda norma impide se declare el abandono del procedimiento respecto del cual han transcurrido más de 3 años desde la última gestión útil. Más aún cuando las partes pusieron término al juicio mediante un avenimiento que las partes, en especial la ejecutante, no concurrieron a ratificar al tribunal.

6. Cabe tener presente, en este orden de ideas, y como no escapará a la consideración de S.S. Excm., que si bien la disposición contenida en la segunda oración de inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha venido haciendo referencia, las normas contenidas en los incisos 6º a 9º del referido artículo 162 del Código del Trabajo complementan y generan un todo con aquella, de manera que la impugnación ha de dirigirse al conjunto, es decir, al PRECEPTO 3 según ha quedado indicado en esta presentación.

7. Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS (es decir, del PRECEPTO 1, del PRECEPTO 2 y del PRECEPTO 3), la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que dichos preceptos legales son inaplicables por inconstitucionales respecto de la GESTION PENDIENTE.

#### **IV. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera la Seguridad Jurídica, garantizada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política.**

1. La doctrina suele destacar que uno de los aspectos en que la Constitución de 1980 introdujo una innovación en el sistema institucional chileno, y que resulta particularmente relevante a objeto del análisis que es materia de este requerimiento, es el que se refiere al establecimiento, bajo la forma de un derecho fundamental que se asegura a todas las personas, de lo que se podría denominar, de un modo general, una garantía o "aseguramiento"

respecto de la actuación del Legislador. Lo anterior se traduce en que el Legislador no puede, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia Carta Fundamental, afectar la esencia de los derechos por ella reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de los mismos.

Tanto en el ámbito de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia como en el propio de la doctrina, se ha afirmado de manera genera que la existencia de una regla constitucional en el sentido antes descrito supone, desde una perspectiva jurídica, y en último término, la consagración del principio general de **Seguridad Jurídica**, tradicionalmente entendido como un Principio General de Derecho, y consagrado entre nosotros como un Derecho Fundamental<sup>1</sup>

2. Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho **“al conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad”**<sup>2</sup>

En el fondo, se trata de la certeza que proviene de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas. De ahí que resulte gravemente contrario a la Seguridad Jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alarguen en el tiempo situaciones sin consolidación, sin miras a una conclusión.

3. En el sentido de lo que se viene señalando se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al afirmar que:

**“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”**<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Cea. José Luis. “La seguridad jurídica como derecho fundamental” en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 11 N° 1 (2004) p. 47 - 70.

<sup>2</sup> Alvear, Julio. “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público Chileno”, en Actualidad Jurídica N° 16 (2007), p. 146.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1182. Considerando 19.

En una línea coincidente con la expuesta en el párrafo recién transcrito, esta Magistratura ha afirmado asimismo que:

**“(...) las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias”<sup>4</sup>**

4. De lo que se ha expuesto queda de manifiesto que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** sin justificación, y de manera continua, indefinida, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de Seguridad Jurídica.

Tal es así, a mayor abundamiento, que en virtud de lo establecido en el PRECEPTO 3, se generan obligaciones para **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.** sin que se desarrolle trabajo o actividad laboral alguna, y que, en virtud de lo establecido en el PRECEPTO 2, aún si el actor no da seguimiento activo al procedimiento, por el mero transcurso del tiempo se sigue aumentando ilimitada e indefinidamente el monto de la obligación y la imposibilidad de que la situación sea revisada por un tribunal superior en virtud del PRECEPTO 3.

Todo lo expuesto se traduce en generar una situación que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa y es contraria, según se dijo, a la Seguridad Jurídica consagrada como uno de los elementos fundamentales del ordenamiento institucional vigente.

#### **V. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera la Igualdad ante la Ley consagrada en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.**

1. Según ha quedado de manifiesto de lo que se ha expuesto en los capítulos precedentes de esta presentación, la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE se traduce en

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 821. Considerando 22.

generar un resultado que es contrario a la Igualdad ante la Ley.

Ello supone, tal como no escapará a la consideración de este Excmo. Tribunal, una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el número 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental, y, además, una grave afectación de la base de la institucionalidad establecida en el artículo 1º de la Carta Fundamental, reconocida usualmente bajo la denominación de Principio de Igualdad.

2. En efecto, y según ya ha quedado explicado, el PRECEPTO 3 se traduce en mantener vigente a través de una ficción y sin que exista base alguna de realidad, una relación laboral (o, en otras palabras, un conjunto de obligaciones de naturaleza laboral), en circunstancias que no se ha prestado servicio alguno, ni se ha desarrollado tarea alguna.

Es decir, permite, tal como ha ocurrido en la GESTION PENDIENTE que se demanden prestaciones sin que se haya realizado trabajo alguno. Tal situación, que claramente carece de justificación racional y jurídica, constituye una diferencia radical y muy gravosa, respecto del trato que se brinda en tanto en el ámbito jurídico en general, como en el área laboral en particular.

3. A su turno, la aplicación en la especie del PRECEPTO 2 permite que la tramitación de un procedimiento esté completamente paralizada por un lapso muy relevante (más de 3 años), sin que se genere consecuencia alguna y, aún más, se admita su reanudación en cualquier momento, todo lo que deviene en una situación totalmente injusta. Más aún, situación que es amparada por el PRECEPTO 1, al no poder ser susceptible de revisión por parte de los tribunales superiores de justicia.

Ello supone privar de aplicación en este caso (y sin justificación, según se ha dicho), a una institución establecida con alcance general por el Legislador, cual es la institución del abandono del procedimiento, que se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Civil (en el Título XVI del Libro Primero), precisamente dentro de las denominadas "**Disposiciones comunes a todo procedimiento**".

4. Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han reconocido invariable y uniformemente el rol fundamental que cumple el abandono del procedimiento en el adecuado funcionamiento del ordenamiento jurídico - procesal vigente. Tal como ha señalado

expresamente la Corte Suprema a este respecto:

**“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento “es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”<sup>5</sup>**

Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que al excluir la aplicación de esta institución del ámbito que nos ocupa, se ha incurrido en una afectación especialmente grave (tanto por sus consecuencias, como por su evidente falta de justificación), de la Igualdad ante la Ley.

5. Parece importante tener en consideración, a estas alturas de la argumentación, que este Excmo. Tribunal ha planteado criterios para dilucidar cuándo se está en presencia de un diferencia admisible, es decir, que no vulnera la Igualdad ante la Ley. Así, ha señalado que:

**“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N° 23.754 - 2014. 21 de octubre de 2014  
Página 22 de 40

**si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”<sup>6</sup>**

En este mismo sentido, ha resuelto también:

**“Que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción”<sup>7</sup>**

6. Del análisis de los antecedentes que se han expuesto a lo largo de esta presentación queda de manifiesto que no resulta posible justificar, bajo ninguno de los elementos a que se hace referencia en los párrafos recién transcritos, la diferencia que supone una disposición como la que se contiene en el PRECEPTO 1.

Se ha afirmado en el pasado que, al introducirla al ordenamiento laboral, el Legislador buscó agilizar los procedimientos en dicha área. No se alcanza a divisar de qué manera o bajo qué lógica ello podría considerarse como una justificación suficiente para desconocer y afectar gravemente la Igualdad ante la Ley.

**VI. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS, en particular del PRECEPTO 1 y 2 a la GESTION PENDIENTE vulnera el debido proceso, consagrado en el inciso 6º del N° 3º del artículo 19 de la Constitución Política.**

1. Tal como ha señalado usualmente la doctrina, la consagración

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1340. 29 de septiembre de 2009.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 2921. 13 de octubre de 2016.

entre nosotros de la regla constitucional del Debido Proceso se hizo en el inciso 6º del número 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental mediante una disposición que es del siguiente tenor:

**“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”**

2. En primer término y respecto del PRECEPTO 1, cabe señalar que es un elemento fundante del debido proceso El derecho de revisión judicial por un tribunal superior. Así, este Excmo. Tribunal respecto del derecho al recurso ha señalado:

**“debe contemplar las siguientes garantías: [...] la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”<sup>8</sup>**

En definitiva, en reiteradas oportunidades se ha señalado que el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso, el que tiene como su fundamento El derecho tiene respaldo en las normas internacionales: explícitamente, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Por otro lado, si bien el Constituyente no detalló cada uno de los elementos que constituían el Debido Proceso, tanto la doctrina como la Jurisprudencia han destacado que uno de ellos corresponde al ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones.

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado expresamente que:

**“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de**

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1542, de 31 de agosto de 2010, cc. 5 y 6.



**justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”<sup>9</sup>**

Sin perjuicio de lo anterior esta Magistratura ha afirmado también que:

**“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”<sup>10</sup>**

4. Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que la aplicación de una disposición como la que se contiene en el PRECEPTO 1 y 2, viene a contravenir directamente las reglas propias del Debido Proceso y, en particular lo referido al derecho al recurso y al juzgamiento dentro de un plazo razonable y sin dilaciones, puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta procesal alguna para impedirlo.

Ello resulta gravemente contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todo y cualquier procedimiento.

**VII. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera el Principio de Proporcionalidad de las sanciones, comprendido en las garantías de no discriminación arbitraria (consagrada en el**

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 3338. 20 de marzo de 2018

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 619. 17 de mayo de 2007.

**Nº 2º del artículo 19 de la Constitución Política) y de debido proceso (consagrada en el el Nº 3º del artículo 19 de la Constitución Política).**

**VII.A. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la prohibición de la discriminación arbitraria.**

1. Tal como ya se dijo a lo largo de esta presentación, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el Nº 2º de su artículo 19. En el inciso 2º del referido numeral, el Constituyente precisa que **“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**. Es decir, y según ha destacado la doctrina, consagra expresamente la prohibición de la discriminación arbitraria.

A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que:

**“en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;”<sup>11</sup>**

2. En el contexto indicado, la imposición de una sanción desproporcionada, esto es, que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra (por decirlo en términos amplios), una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla, viene a constituir un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla.

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol Nº 986. Considerando 30.  
Página **26** de **40**

En este sentido, al exigir que toda sanción que se aplique guarde un cierto equilibrio con el comportamiento en virtud del cual se la justifica, el Principio de Proporcionalidad viene a hacer efectivos los contenidos de la prohibición de la discriminación arbitraria, al impedir que la actividad punitiva adopte tal carácter al ser ejercida.

3. Es por lo que se ha expuesto que resulta posible concluir que al aplicar una sanción desproporcionada no sólo se está vulnerando un principio general de Derecho (categoría en la que la doctrina suele incluir al Principio de Proporcionalidad de las sanciones), sino que se está afectando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2º del N° 2º del artículo 19 de la Constitución Política.

#### **VII.B. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.**

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, cabe tener presente que se ha entendido de manera uniforme que la vulneración del Principio de Proporcionalidad de las sanciones constituye, asimismo, una vulneración del debido proceso, consagrado como garantía constitucional en el N° 3º, del artículo 19 de la Constitución Política.

Así, este Excmo. Tribunal ha señalado que:

**“(...) el derecho a un procedimiento justo y racional (...) también comprende elementos sustantivos (...) como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.”<sup>12</sup>**

5. De lo anterior es que resulta posible concluir que aplicar una sanción (incluidas aquellas que operan en el ámbito propio del Derecho Laboral), sin respetar el Principio de Proporcionalidad, supone una grave vulneración de la garantía del Debido Proceso consagrada constitucionalmente en el N° 3º de artículo 19 de la

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1518. Considerando 18.  
Página **27** de **40**

Constitución Política y que, en tal carácter, debe regir toda la actividad punitiva o sancionatoria del Estado.

**VII.C. Las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo imponen una sanción.**

6. Según es sabido, las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo fueron introducidas a nuestro ordenamiento por la Ley Nº 19.631 (conocida usualmente como "Ley Bustos") y han sido uniformemente calificadas como sancionatorias.

7. En el sentido señalado se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema al disponer que **"la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores"**<sup>13</sup>, y al determinar, más adelante que **"cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (...) si el empleador infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5º, del Código del Trabajo"**<sup>14</sup> [Enfasis agregado]

8. La doctrina también ha afirmado que en este caso se está en presencia de una disposición sancionatoria. Así, se ha afirmado que:

**"lo que se quiere al romper el equilibrio de las prestaciones es precisamente que el empleador se vea constreñido, por la alta onerosidad de la sanción, a pagar esa deuda, para de esta manera poder poner término al contrato y quedar así liberado tanto de la obligación de remunerar, como de las demás prestaciones contractuales"**<sup>15</sup> [Enfasis agregado]

**VII.D. Las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo constituyen una sanción que vulnera el Principio de Proporcionalidad.**

---

<sup>13</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 41.846 - 2017. Considerando 4.

<sup>14</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 41.846 - 2017. Considerando 8.

<sup>15</sup> Palavecino, Claudio. "El Despido Nulo por Deuda Previsional: Un Esperpento Jurídico" en "Ius et Praxis". Vol. 8 Nº 2 (2002), p. 5.

9. La manera en que está configurada la disposición sancionatoria contenida en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo llama la atención, en primer lugar, porque supone una operación virtualmente automática, lo que restringe (en los hechos anula, se podría decir), las atribuciones de los Tribunales de Justicia en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio.

De esta manera, el rol del juez frente al proceso sancionatorio, que apunta precisamente a garantizar la proporción o equilibrio entre la conducta que se imputa o reprocha y la dimensión específica del castigo concreto que se impone, queda eliminado por el Legislador. Ello no puede sino considerarse vulneratorio del Principio de Proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia.

10. Agrava lo anterior el que, en segundo lugar, sea posible que el mecanismo sancionatorio continúe operando (tal como ha ocurrido respecto de mi representada), de manera ilimitada en el tiempo, sin consideración alguna al hecho de que no se está desarrollando ya trabajo alguno.

Así lo ha hecho presente la doctrina al cuestionar qué ocurre si jamás se pagan las cotizaciones. **“¿Se entederá vigente indefinidamente el contrato de trabajo? ¿Continuarán devegándose *in saecula saeculorum* las remuneraciones y demás prestaciones contractuales?”<sup>16</sup>**

**11.** La vulneración del Principio de Proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia queda de manifiesto si se considera que el monto preterito en la GESTION PENDIENTE ascendía a una cifra de **163.064.-** tres años más tarde, en 2020, la siguiente liquidación practicada en la GESTION PENDIENTE, planteó la cifra de **\$18.204.464.-**, es decir, más de **100 veces** la cantidad pretéritamente condenada y más de 30 veces el monto pagado en el acuerdo que cerró la causa y que no fue tenido en consideración por el tribunal.

12. Queda de manifiesto de lo anterior el grave efecto contrario al ordenamiento constitucional que supone en la práctica la operación del PRECEPTO 3, que permite la generación de obligaciones de manera ilimitada y sin que exista actividad laboral alguna, unida a la operación del PRECEPTO 2 que permite que las situaciones jurídicas (en este caso, procedimientos judiciales), se mantengan

---

<sup>16</sup> Palavecino, Claudio. Op. Cit., p. 7.

indefinidamente abiertos, no obstante la inacción del actor, y sin que la parte diligente tenga instrumento eficaz alguno para impedirlo. Más aún, cuando el PRECEPTO 1 impide que esta situación sumamente contraria a los principios constitucionales y generales del ordenamiento jurídico sea conocida por los tribunales superiores de justicia.

**VIII. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.**

1. Se suele afirmar que la Constitución Política vigente consagró con detalle el Derecho de Propiedad Privada, que reconoce expresamente en el N° 24° de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino también a su alcance, sus elementos principales y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

**“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.**

**Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.**

**Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto**

**expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”**

2. No parece posible estimar que los PRECEPTOS IMPUGNADOS se ajusten a las prescripciones señaladas precedentemente en cuanto al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta. Muy por el contrario, ellos aparecen como una regla que, sin justificación suficiente viene a disponer arbitrariamente del patrimonio de una persona al obligarlo a soportar una sanción pecunaria que no guarda relación alguna con la conducta a que se la asocia, carece de justificación suficiente y se acrecienta en el tiempo sin límite alguno.

3. El efecto concreto de los PRECEPTOS IMPUGNADOS en el caso de la GESTION PENDIENTE resulta de la mayor gravedad, pues supone, en último término, imponer a mi representada una sanción que se supone asociada al no pago oportuno de cotizaciones previsionales (ese fue el argumento que se invocó al introducir las modificaciones legales que supuso la incorporación de los referidos preceptos), por períodos de tiempo en los que no ha existido trabajo por parte de los demandantes y, por ende, es del todo imposible que hayan devengado remuneración, cotización o beneficio laboral alguno.

Se trata, en último término de una obligación legal que se sustenta única y exclusivamente en una ficción legal, que, según ha quedado explicado, contraría abiertamente la realidad y carece de causa suficiente en Derecho.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente. Cabe tener presente, en este orden de ideas, que una situación como la descrita, que resulta muy grave para las finanzas de una empresa de tamaño mayor, podría derivar fácilmente en la liquidación de una empresa pequeña, como es en el caso de autos, limitando y afectando incluso el trabajo de otros trabajadores que si tienen su fuente de ingresos en la empresa.

4. De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede

concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que los PRECEPTOS IMPUGNADOS deben ser declarados inaplicables a la GESTION PENDIENTE.

#### **IX. CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SEÑALADOS.**

Esta excelentísima magistratura ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en torno a la inaplicabilidad del artículo 429 del Código del Trabajo, en el texto indicado señalando lo siguiente:

**“Vigésimo sexto: Que, aunque e legislador tuvo motivos atendibles para impedir o prohibir el incidente de abandono del procedimiento en los juicios de Cobranza Laboral y Previsional, regla procesal consagrada en el artículo 429 del Código del Trabajo, la aplicación de la misma, al menos en la gestión judicial pendiente que origina estos autos constitucionales, ocasiona distorsiones que afectan derechos fundamentales a una de las partes, lo que hace que dicho precepto legal produzca efectos contrarios a la Carta Fundamental;**

**Vigésimo Séptimo: Que, la situación del ejecutado en el proceso de Cobranza Laboral y Previsional, puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite. Tal estado ocurre si en el juicio de cobranza respectivo, sin considerar el tiempo transcurrido de la última liquidación del crédito, se efectúa por el tribunal otra liquidación, se paga por el deudor, y nuevamente se procede a realizar nuevamente otra y así de forma interminable, pagándose por el ejecutado sumas de dinero que nunca adeudó por inexistencia de contraprestaciones. De este modo se configura un juicio irracional e injusto. Además, habiendo transcurrido un lapso de cuatro años de paralización del juicio se hace**



**palmaria la carencia de un debido proceso**<sup>17</sup>

Como se podrá apreciar esta excelentísima magistratura en autos similares ha acogido el requerimiento de inaplicabilidad por transformarse el proceso en algo carente de sentido **vulnerando totalmente la garantía de un debido proceso, justo y racional y rayano en la injusticia.**

En lo relativo al derecho de propiedad esta excelentísima magistratura ha señalado:

**“TRIGÉSIMO CUARTO: Que, ha existido en el proceso que ha dado lugar a la gestión judicial pendiente, una cesación en su prosecución de un largo lapso de tiempo, eso es, más de tres años que conlleva a una situación de incertidumbre jurídica, y por ende de afectación patrimonial a la parte recurrente que pugna con la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política;”**<sup>18</sup>

Valga señalar que dichos razonamientos han sido refrendados además en los recursos ROL 6469-2019-INA, 6167-2019-INA. Además de lo anterior, los argumentos en torno a la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código del Trabajo en el texto citado, ha sido conocido y acogido por este Excelentísimo Tribunal en los recursos ROL 5679-2018-INA, 5822-2018-INA, 5152-2018-INA y 5151-2018-INA.

Más aún, también este Excmo. Tribunal se ha pronunciado indicando que en nuestro ordenamiento jurídico no se pueda privar a las personas del derecho al recurso y de que el mismo sea conocido por los tribunales superiores, en Sentencia Rol N° 1542-2009-INA.

Por lo que, en definitiva, en base a todos los argumentos expresados, y los criterios jurisprudenciales expuestos se solicita a S.S. Excma. acoger recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, destinado a asegurar la supremacía constitucional, declarando los preceptos legales impugnados como inaplicables por inconstitucionalidad, evitando con ello que, tanto en los fundamentos como en la decisión adoptada por el tribunal de fondo, se resuelva el asunto acudiendo a preceptos legales que en el caso en concreto

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 6166-19. Considerando 26 y 27.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Considerando 34.

producen efectos contrarios a la Constitución Política de la República.

**POR TANTO,**

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos caratulados **“Uribe con Sanhueza y Alcalde Deportes Ltda.”**, que se tramitan bajo el ROL 112496 – 2020, seguido ante la Excma. Corte Suprema, y en consecuencia sea también inaplicable a la causa ROL 1759-2020 seguida ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y RIT C – 2022 – 2017, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, los siguientes preceptos legales:

1. El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”**

2. La frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”**

3. La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”,**  
y

4. Los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Solicito a este Excmo. Tribunal acoger a tramitación este  
Página **34** de **40**

requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes. En subsidio de lo anterior, acogerlo respecto de la norma que este Excmo. Tribunal considere inaplicable al caso.

**PRIMER OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Corte Suprema de fecha 23 de septiembre de 2020.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tener por acompañado el documento y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

**SEGUNDO OTROSI:** En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia del escrito "**Interpone demanda en procedimiento monitorio por nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales**", presentado con fecha 24 de febrero de 2017, ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago Edwin Uribe Grisales.
- b) Copia de la "**sentencia**" pronunciada con fecha 22 de marzo de 2017 por el Juez Suplente del 2° Juzgado de Letras del Trabajo en los autos RIT M - 467 - 2017.
- c) Copia de la "**liquidación**" practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago con fecha 24 de mayo de 2017, en los autos RIT C-2022-2017.
- d) Copia de escrito "**Avenimiento**", firmado con fecha 22 de junio de 2017, presentado por SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA., con fecha 20 de octubre de 2017, en los autos que se tramitan bajo el RIT C-2022-2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
- e) Resolución de fecha 11 de noviembre de 2017 pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos que se tramitan bajo el RIT C - 2022- 2017.
- f) Copia de la resolución "**requiérase**" pronunciada, con fecha 26

de mayo de 2016, por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos que se tramitan bajo el RIT C – 2022– 2017.

- g) Copia del escrito **“Incidente de abandono del procedimiento”**, presentado por la parte ejecutada, con fecha 06 de agosto de 2020, en los autos que se tramitan bajo el RIT C-2022-2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
- h) Copia de la resolución **“rechaza incidente abandono del procedimiento”** pronunciada, con fecha 14 de agosto de 2020, por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos que se tramitan bajo el RIT C – 2022– 2017.
- i) Copia del escrito **“Reposición y apelación subsidiaria”**, presentado por la parte ejecutada, con fecha 19 de agosto de 2020, en los autos que se tramitan bajo el RIT C-2022-2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
- j) Copia de la liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con fecha 6 de diciembre de 2018, en los autos RIT C – 2022 - 2017.
- k) Copia de la resolución **“Declara inadmisibles recursos de apelación”** pronunciada, con fecha 03 de septiembre de 2020, por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos que se tramitan bajo el ROL 1759 – 2020.
- l) Copia de la resolución **“rechaza recurso de reposición”** pronunciada, con fecha 10 de septiembre de 2020, por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos que se tramitan bajo el ROL 1759 – 2020.
- m) Copia **“escrito de reposición”** presentado con fecha 07 de septiembre de 2020, en los autos que se tramitan bajo el ROL 1759 – 2020, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- n) Copia de escrito **“recurso de queja”**, interpuesto ante la Excm. Corte Suprema, bajo ROL 112496 – 2020.
- o) Copia de resolución **“Dese cuenta”**,
- p) Copia de la resolución que ordena se traben embargos sobre

bienes de mi representada, pronunciada, con fecha 27 de agosto de 2020, por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos que se tramitan bajo el RIT C – 2022– 2017.

- q) Copia acta de embargo de inmueble de Sanhueza y Alcalde Deportes Ltda. de fecha 07 de septiembre de 2020.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

**TERCER OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera a la Corte Suprema se remitan los antecedentes de la causa ROL 112496 – 2020, así como también se requieran los antecedentes a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de la causa ROL 1759-2020; y también del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se remitan los autos RIT C - 2022 - 2017, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente y los antecedentes de la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, en virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. los artículos 93 N° 6, inciso 11°, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el DFL 5 de 2010, vengo en solicitar a S.S. Excma., con el objeto de evitar que se resuelva y fallen las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, vengo en solicitar desde ya se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT C – 2022 – 2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y del recurso de apelación que se tramita bajo el ROL 1759-2020 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y el recurso de queja ROL 112496 – 2020.

Fundo esta petición en los siguientes argumentos y razones. En primer lugar, la suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio de cobranza laboral y previsional a que se ha hecho referencia y ya que el mismo al momento de la presentación del presente requerimiento se encuentra en etapa de embargo encontrándose el inmueble en el que funciona la empresa embargado, y en caso de rematarse el mismo, dejaría a la empresa sin posibilidad de funcionar, lo anterior también tiene como antecedente la brevedad y concentración del procedimiento que a él se aplica de conformidad al ordenamiento legal vigente. Más aún, **cuando de proseguirse con el juicio de cobranza mi representada ante la magnitud de la deuda podría incluso caer en insolvencia y quedarse imposibilitada de cumplir con las obligaciones que los trabajadores que actualmente laboran en ella, por lo mismo es que se solicita la suspensión inmediata del procedimiento.**

A mayor abundamiento, dadas la características especiales y sumarias del procedimiento de cobranza laboral, en la actualidad de no paralizarse las gestiones implicarán que se vulnere la Constitución Política de la República y eso evidentemente atenta contra los fines más profundos e intrínsecos del derecho laboral pues, lejos de dar protección a un trabajador que lo requiere, se está amparando una estratagema procesal que se aparta de la buena fe y de la legislación laboral, afrentando la viabilidad y operatividad de una pequeña empresa de la que dependen 25 trabajadores honestos y sus familias. Entonces, **es inminente el embargo y liquidación de los bienes de la empresa que implicará la pérdida de las fuentes laborales de muchas personas y todo en virtud del uso abusivo de preceptos que se impugnan en este requerimiento, todo mientras se tramita el requerimiento es por ello que es esencial la paralización de la gestión pendiente y de las causas que le anteceden.**

En este contexto, la no paralización de las causas señaladas, implicaría la pérdida de oportunidad del presente requerimiento de inaplicabilidad, pues de no ser otorgada a la fecha del fallo existirán gestiones en las causas que harán imposible el cumplimiento del fallo de S.S. Excma. Más aún, como es sabido la finalidad de la suspensión del procedimiento es, precisamente, asegurar el cumplimiento

efectivo de la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>19</sup>. En la especie, en caso de acogerse el presente requerimiento a la fecha en que se dicte el fallo de no suspenderse la gestión pendiente y las causas que le anteceden, la empresa habrá sido embargada y liquidada sus bienes y con ello se habrá perdido la fuente laboral de 25 personas, todo por el uso abusivo de los preceptos legales que se impugnan.

El razonamiento señalado se extiende necesariamente a la gestión pendiente en la Corte Suprema, la cual se vincula necesariamente con el recurso de apelación conocido ante la Ilma. Corte de Apelaciones y especialmente con la causa de base, el procedimiento de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Es por todo lo señalado, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete **la suspensión del procedimiento solicitada correspondiente a la causa ROL 112496 – 2020, seguido ante la Corte Suprema**, los autos correspondientes al recurso de apelación del incidente de abandono del procedimiento **ROL 1759-2020, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, y especialmente el juicio de cobranza laboral que se tramita **bajo el RIT C – 2022 – 2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago** a fin de evitar que mientras se conoce y falla el presente requerimiento de inaplicabilidad se lleve a cabo el embargo y liquidación de los bienes de Sanhueza y Alcalde Deportes Ltda., implicando que lo fallado por este S.S. no vaya a poder ser aplicable, implicando la quiebra y la pérdida de los puestos de trabajo de las personas que laboran en la empresa.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado, se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento, los autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago RIT C-2022-2017, caratulado “Uribe con Sanhueza y Alcalde Deportes Ltda.” correspondiente al juicio ejecutivo de cobranza laboral; también respecto de los autos seguidos ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ROL 1759-2020, caratulado “Uribe con Sanhueza y Alcalde Deportes Ltda.” correspondiente a la apelación del incidente de abandono del procedimiento y respecto de los autos seguidos ante la

---

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional. Recurso de Inaplicabilidad ROL N° 1568.

Excma. Corte Suprema ROL 112496 – 2020, caratulado “Uribe con Sanhueza y Alcalde Deportes Ltda.” correspondiente al recurso de queja en contra de la resolución que se pronuncia sobre la apelación del incidente, causas consecuenciales de la gestión iniciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

**QUINTO OTROSI:** En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado.

**SEXTO OTROSI:** En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de **SANHUEZA Y ALCALDE DEPORTES LTDA.**

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

**SEPTIMO OTROSI:** En este acto, y en mi calidad de abogado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, señalando como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a [rsantander@garcianadal.cl](mailto:rsantander@garcianadal.cl) y [pcifuentes@garcianadal.cl](mailto:pcifuentes@garcianadal.cl).

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tenerlo presente.